

EL LICENCIADO JOAQUÍN SEDANO TAPIA, SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 606, 607, 614 FRACCIÓN IV Y 615 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 6, 8 FRACCIÓN IV, 14 Y 15 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 4406 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2005, HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN ESPECIAL DEL PROPIO PLENO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, SE APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES PRESENTES, CON CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA JUNTA LOCAL Y SUS JUNTAS ESPECIALES, LOS VEINTE SIGUIENTES CRITERIOS:

1.- CONCILIACIÓN, ETAPA DE. NO CONSTITUYE UN MERO FORMULISMO.

La conciliación, función esencial de la junta, constituye un mecanismo inmediato y eficaz para resolver los conflictos de trabajo. Su realización resulta conveniente para las partes porque ahorra tiempo, tensiones y desgastes; para la junta implica celeridad en el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Por esta razón, el personal jurídico que intervenga en la etapa de conciliación está obligado a realizar un esfuerzo efectivo para convencer a las partes para que resuelvan sus controversias mediante la conciliación y no considerarla como un mero formulismo en la audiencia trifásica.

2.- CONCILIACIÓN, FALTA DE COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE

Una vez abierta la audiencia en su etapa de conciliación, si las partes interesadas no comparecen personalmente como lo establece el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la secretaria general deberá de certificar esta circunstancia, no obstante lo anterior, se dará uso de la palabra a los apoderados legales.

Sin embargo al momento de emitir el acuerdo correspondiente al cierre de la etapa de conciliación dejar asentado “QUE EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECEN PERSONALMENTE LAS PARTES, ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXHORTARLOS PERSONALMENTE A LA CONCILIACIÓN , EN CONSECUENCIA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO MANIFESTADO POR SUS APODERADOS LEGALES SE LES TIENE POR INCONFORMES A LAS MISMAS, TURNANDOSE LOS AUTOS A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

3.- CELERIDAD EN EL PROCESO. MEDIDAS PARA OTORGARLA.

Conforme a lo ordenado por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las juntas deben tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, en tanto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Aún cuando en los términos del referido artículo 685 el proceso del trabajo será predominantemente oral, el elevado número de audiencias que deben desahogar las juntas especiales hace necesario procurar que la duración de las mismas no resulte excesiva por el uso inmoderado de la oralidad y la falta de colaboración de las partes para acelerar el procedimiento.

Por tal motivo, resulta conveniente que se adopten por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos determinadas medidas que permitan el pronto y eficaz desahogo de dichas audiencias, en beneficio de las partes y de la pronta tramitación de los juicios:

1.- Requerir a la parte demandada a que presente por escrito la contestación a la demanda en la audiencia de ley, lo que no rompa con el equilibrio procesal entre las partes, ya que la actora presentó su demanda por escrito.

2.- Requerir a las partes a que por escrito ofrezcan sus pruebas y a que también por escrito exhiban los pliegos de posiciones para las confesionales .

3.- En caso de que las partes soliciten su intervención oral, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 738 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 155 de la Ley de Amparo, se concederá media hora improrrogable para cada parte por audiencia, apercibidas que transcurrido el término se tendrá por precluído su derecho para seguir haciendo manifestaciones.

4.- FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA, CARTA PODER, PROMOCIÓN O CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA DEPÓSITO. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE

La firma en una demanda, carta poder, promoción o Contrato Colectivo de Trabajo no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, ya que solamente así se acredita la voluntad de quien lo suscribe. Por lo tanto, la falta de firma no es materia de prevención, sino que al provocar la inexistencia jurídica del documento implica que no se le debe dar trámite.

5.- NOTIFICACIÓN, DOMICILIO PARA

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín, no obstante que el domicilio donde hayan sido emplazados a juicio se encuentre dentro de la residencia de la junta.

6.- PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, DEBE ACREDITARSE EN SU PRIMERA COMPARECENCIA.

Los artículos 692 y 694 de la Ley Federal del Trabajo establecen las reglas a efecto de acreditar la personalidad jurídica a quienes representen los intereses de los contendientes. Por su parte, el artículo 876 establece que las partes deben comparecer personalmente e la etapa conciliatoria, pero en algunas ocasiones sólo comparecen quienes se ostentan como sus apoderados legales, particularmente cuando se trata de personas morales, y plantean el diferimiento de la audiencia por estar en pláticas conciliatorias, por lo que el que soliciten diferir la audiencia presupone el reconocimiento mutuo de la representación respectiva. En tal circunstancia, deben acreditar la personalidad quienes concurren y la Junta pronunciarse al respecto, con el propósito de allegarse esta autoridad de la certeza jurídica de que efectivamente pueden apersonarse con la representación que les sea reconocida tanto para conciliar, como para formalizar, en su caso, el convenio respectivo.

7.- NULIDAD, INCIDENTE DE. PROCEDENCIA

El artículo 762 fracción I de la Ley Federal del Trabajo dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento la nulidad. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 752 del ordenamiento laboral y a la Tesis de Jurisprudencia 91/2004, aprobada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro, sólo deberá admitirse el incidente de nulidad con relación a las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del Título Catorce de la propia ley, por lo que si se plantea un incidente de nulidad de actuaciones que no se refiera a notificaciones, deberá ser desechado de plano.

8.- DEMANDA, MODIFICACIONES, ADICIONES, PRECISIONES A LA

Que en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, sea la única en la que la parte actora pueda realizar modificaciones, adiciones, precisiones o enderezamientos.

Y solo si las modificaciones son sustanciales, es decir que introduzca hechos nuevos o que contradigan los que inicialmente produjo o ejercite acciones nuevas o distintas, se

suspende la audiencia de oficio, de lo contrario la demandada debe dar contestación a la demanda y hechos de los que ya conocía y sí considera que requiere término para contestar alguna modificación no sustancial solicite la suspensión. Esto en atención al principio de economía procesal y a la carga de trabajo existente.

9.- CONVENIOS EN JUICIO. EFECTIVIDAD DE LOS

Cuando se celebra por las partes un convenio para dar por concluido un juicio y es aprobado por la junta, si la demandada no le da cumplimiento procede despachar la ejecución, pero no continuar con el juicio ni iniciar uno nuevo, tanto por la obligación que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de que las juntas tomen las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, como por lo dispuesto por los artículos 939 y 940 del mismo ordenamiento, en cuanto a que los procedimientos de ejecución son aplicables a los convenios celebrados ante las juntas, así como que los presidentes proveerán para que la ejecución sea pronta y expedita.

10.- IMSS O INFONAVIT, LLAMAMIENTO COMO TERCEROS

Por otra parte y en atención a que se da constantemente el hecho de que las partes solicitan se llame como terceros al IMSS o al INFONAVIT, para que les depare perjuicios el laudo cuando se reclama el hecho de la constitución de cuotas obrero patronales, NO admitir tal llamamiento pues esto únicamente tiene como consecuencia la suspensión del procedimiento y señalar nuevo día y hora conforme a la agenda del auxiliar, cuando se ha determinado que si el trabajador demanda del patrón el pago de cuotas obrero patronales por no haber sido inscrito al Seguro Social o al Infonavit, estas prestaciones no son otorgables al trabajador sino constituyen en todo caso un procedimiento administrativo ante tales institutos.

11.- REINSTALACIÓN, OFRECIMIENTO DE LA, CUANDO NO COMPARECE EL ACTOR A LA AUDIENCIA

Cuando en la demanda se ofrece el actor la reinstalación pero éste no compareció a la audiencia, se debe conceder término de tres días para que comparezca personal y debidamente identificado ante la junta a manifestarse respecto del ofrecimiento, apercibido de tenerlo por no aceptado, por lo que si lo hace por escrito habrá que hacer efectivo el apercibimiento.

12.- PRESTACIONES EXTRALEGALES

Corresponde al actor la carga de la prueba de las prestaciones extralegales que según su dicho se hayan pactado. Por tal motivo, si en un juicio seguido en rebeldía, el actor no acredita la existencia de las referidas prestaciones, debe absolverse de su pago a la demandada.

13.- TACHAS A LOS TESTIGOS, FORMULACIÓN DE

De acuerdo con la ley, las tachas a los testigos deben efectuarse una vez concluida la prueba testimonial, sin embargo sino lo solicitan las partes no procede darle término de tres días para la formulación

14.- SINDICATOS. REQUISITOS PARA SU REGISTRO

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece los documentos que deben exhibirse con la solicitud de registro de un sindicato y adicionalmente la segunda sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis de Jurisprudencia 52/2004, aprobada el 23 de abril de 2004, ha determinado que los sindicatos sólo pueden constituirse por trabajadores en activo y para efectos de su registro debe demostrarse la calidad de sus agremiados. Por tanto, si la organización solicitante no acredita la calidad de trabajadores en activo de sus agremiados, procede requerirla para que lo realice dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación, apercibida de que en caso de no hacerlo se negará el registro.

15.- NO ES NECESARIA LA PRESENCIA PERSONAL DEL ACTOR EN LOS ACTOS DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO.

Si el actor otorgó mandato para ser representado en juicio, que incluye la facultad para comparecer a las diligencias de requerimiento y embargo en cumplimiento del auto de ejecución que se hubiera dictado, no es necesaria su asistencia personal, siendo únicamente indispensable cuando se le debe entregar una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, ya que es obligación del Presidente ejecutor cuidar que se le otorgue personalmente, tal como lo dispone el artículo 949 de la Ley Federal del trabajo.

16.- TABULADOR DE SALARIOS, FALTA DEL. EN LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo, no producirá efectos de Contrato Colectivo de Trabajo el convenio al que falte la determinación de los salarios. En consecuencia, el Contrato Colectivo al que le falte el tabulador de salarios carece de validez y, por tanto, si en un emplazamiento a huelga que tenga por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo el proyecto que se presenta no contiene

tabulador de salarios, no se dará trámite al escrito de emplazamiento y se procederá a su archivo.

17.- TABULADOR DE SALARIOS, FALTA DEL. EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EXHIBIDOS PARA SU REGISTRO, NO PROCEDE ÉSTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo, no producirá efectos de Contrato Colectivo de Trabajo el convenio al que falte la determinación de los salarios. En consecuencia, el Contrato Colectivo al que le falte el tabulador de salarios carece de validez y, por tanto, no procede su registro.

18.- DEMANDA DE TITULARIDAD. PROCEDENCIA DE LA

En los juicios de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, a fin de dar trámite a la demanda respectiva, se requerirá al sindicato actor para que conforme a la ley acredite fehacientemente el interés jurídico y la legitimación procesal, como lo es: la demostración de que tiene trabajadores afiliados legalmente reconocidos al servicio de la fuente de trabajo de que se trata y de que es su voluntad interponer la demanda. Así mismo que el radio de acción del organismo sindical está en correspondencia con el objeto social de la fuente de trabajo en cuestión. En caso contrario, se ordenará el archivo correspondiente.

19.- EMPLAZAMIENTO A HUELGA, LEGITIMACIÓN.

El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo establece que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos señalados en el artículo 920 de la propia ley, ni cuando sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, ni cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo de trabajo si ya existe uno depositado.

Por su parte, conforme a la tesis de jurisprudencia 15/2003 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de febrero de 2003, la autoridad laboral no debe condicionar el emplazamiento a huelga cuando se solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo a que el sindicato acredite que los trabajadores de la patronal son sus afiliados.

Es de considerarse además que la intención del legislador en esta materia está manifestada expresamente en el texto del artículo 387 del ordenamiento laboral, al establecer que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

En este sentido, la legitimación en el proceso constituye un requisito para la procedencia de un juicio y se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así, de una interpretación armónica de los conceptos antes mencionados, cabe adoptar el criterio de que para dar trámite al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo debe verificarse solamente el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, pero, con el propósito de dar certidumbre y seguridad jurídica al procedimiento, procede requerir al emplazante para que en la audiencia de conciliación acredite su legitimación, particularmente que los trabajadores que dice representar laboran en el centro de trabajo y pertenecen a la organización emplazante y en caso de no hacerlo se ordenará el archivo del expediente.

Con lo anterior, se evitarán graves afectaciones a las partes y terceros, consistentes en que, en su caso, los huelguistas no pudieran obtener el pago de salarios caídos durante la huelga al declararse su inexistencia, así como la afectación a la producción y disposición de bienes en perjuicio del patrón y la imposibilidad de terceros de ejecutar fallos judiciales sobre el patrimonio que conforma la empresa.

20.- REQUISITOS PARA DEPOSITAR CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

Fundamento: Artículos 356, 364, 371, 375, 376, 386, 387, 423, 424, 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

1.- CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

- Deberá acompañarse por triplicado, debidamente firmado.
- Anexar tabulador de salarios.
- Anexar padrón de trabajadores que ampara el Contrato Colectivo, firmado por ambas partes.
- Documentos que acrediten la personalidad de los contratantes:
 - a) Si es persona física, acompañar registro federal de contribuyentes y credencial para votar con fotografía del I.F.E., en original y copia para su cotejo.
 - b) Si es persona moral, acompañar acta constitutiva de la sociedad y poder otorgado a favor de su representante legal o de la persona que firma el contrato, en original y copia para su cotejo. En ambos casos deberán devolverse de inmediato los originales.
 - c) Respecto de los sindicatos, deberá acreditarse con la toma de nota actualizada expedida por la autoridad que registró a la directiva.

2.- CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA

- Anexar los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del punto que antecede.
- Anexar croquis explícito y claro de la ubicación exacta de la obra en construcción.

3.- CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO DE ACARREOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

- Anexar los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del punto uno.
- Anexar copia de las concesiones otorgadas por la autoridad competente, en la que se indique la jurisdicción, así como la modalidad de la carga, según sea el caso.
- Anexar padrón de socios que intervienen en dichas maniobras.

4.- CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.

- Anexar los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del punto uno.
- Anexar padrón de socios que intervienen en dichas maniobras.

5.- REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO.

- Anexar los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del punto uno.
- Acompañar el acta de la integración de la Comisión Mixta relativa.